



RESOLUCIÓN No.
 579 - - - 05 OCT 2018

Por medio de la cual se impone una medida preventiva

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Sociedad CARSAMA S.A., identificada con NIT No. 900.242.012-1, es titular por cesión de derechos – Resolución No. 854 del catorce (14) de abril de 2010, de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón con contrato de concesión No. GBN-112, ubicado en la Vereda Guantoque, del Municipio de Samacá, y Vereda Pijaos del Municipio de Cucaita, otorgada al cedente bajo la Resolución No. 0948 del nueve (9) de noviembre de 2007.

Que la Licencia Ambiental otorgada con el acto administrativo No. 0948, fue modificada por medio de la Resolución No. 2992 del dos (2) de noviembre de 2010, en relación con los trabajos mineros a desarrollasen en una bocamina: *Inclinado principal y bocaviento, con sus respectivas coordenadas*. A su vez cuenta hoy con el Auto No. 1748 del nueve (9) de noviembre de 2016, que da inicio al trámite de modificación del instrumento ambiental a fin de incluir el permiso de vertimientos.

Con ocasión a las funciones de seguimiento y control, se emitió el Auto No. 1078 del once (11) de junio de 2014, por medio del cual se formularon unos requerimientos que grosso modo se resumen en actividades para mitigar el impacto ambiental paisajístico del área, el recurso suelo por derrame de combustible y/o grasas en el área de motocompresor Diésel y en el área del punto ecológico, y la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, entre otros.

Que posteriormente en función de seguimiento, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica el día dieciocho (18) de mayo de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la Licencia Ambiental y de las posteriores decisiones jurídicas previstas con posterioridad, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. SLA-0091/18 del catorce (14) de septiembre de 2018, el cual es parte del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez analizada la situación encontrada dentro del contrato de concesión No. GBN-112, ubicado en la Vereda Pijaos del Municipio de Cucaita, las consideraciones de orden técnico se exponen grosso modo en los siguientes apartes tomados del concepto SLA-0091/18 del catorce (14) de septiembre de 2018 que generan inquietud respecto del proyecto minero vs su incidencia en los recursos naturales.

“(…)

“2. APECTOS DE LA VISITA (...)

(...) *El Bocaviento se ubica en las coordenadas 5°29'58,62"N 73°26'11.31" W a una altura de 2925 m.s.n.m., este no corresponde al aprobado mediante la Resolución 2992 del 2 de noviembre de 2010 por esta corporación. Se evidencia que el Bocaviento presenta cubierta en teja de zinc y que se encuentra aproximadamente a 20 metros de la quebrada N.N., por lo cual estaría en la ronda de protección de este cuerpo de agua superficial (...)*

(...) *El botadero de estériles está ubicado frente a la bocamina, no cuenta con obras para el manejo de aguas de escorrentía, por lo que se evidencian estancamientos de agua en la parte superior y arrastre de partículas*

hacia las zonas verdes contiguas al talud de este. En la inspección del 9 de agosto se evidenció que producto de esa saturación que presenta el material estéril, se están generando grietas y fisuras en la parte alta del botadero, lo cual puede generar una superficie de falla en el mismo. De igual forma, se debe tener en cuenta, ya que la pata del botadero se localiza a tan solo 12.1 metros del espejo de agua. (...) Este botadero no está aprobado por CORPOBOYACÁ, toda vez que no se encuentra identificado dentro del plano de infraestructura del Plan de Manejo Ambiental aprobado, de hecho no se encuentra identificado en el mismo ninguna área para la disposición de estériles (...)

(...) La quebrada N.N. con parte del vertimiento de aguas residuales industriales, desemboca en la quebrada Pijaos, en donde en las diferentes inspecciones se ha observado un color rojizo del agua y del suelo. (...) Los cuerpos de agua superficial involucrados en el proyecto desarrollado dentro del área del Contrato de Concesión No. GBN-112, entre los que están la quebrada N.N. y la quebrada Pijaos, pertenecen a la subcuenca del río Teatinos y a la cuenca del río Garagoa, tal como se evidencia en el plano No. 5. (...)

(...) En las áreas cercanas al proyecto se encontraron 2 espejos de agua. El primero se encuentra frente al botadero de estériles a 12.1 metros de este y a 80 metros de la bocamina, según información de la comunidad, de este cuerpo de agua se capta para consumo humano en época de verano. En este cuerpo de agua se evidenció la existencia de peces y ranas. (...) El espejo de agua No. 2 se encuentra en medio de un cultivo de papa, en los predios del señor José del Carmen López. El agua de este reservorio se observa con alta turbidez y aparentemente ha estado estancada por un tiempo considerable. (...) Adicional a estos puntos se observa un espejo de agua que se ha formado dentro del cauce de la quebrada N.N, en el cual se desconoce si existe aporte de aguas subterráneas. En este se aprecia el desarrollo de junco, lo cual indica que ese suelo permanece inundado y por tanto se estudia la posibilidad de que exista un flujo de aguas subterráneas, ya que la quebrada N.N. es un cuerpo de agua intermitente, por donde drenan aguas únicamente en época de lluvia. (Ver imagen 12)"

"(...) 4. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON PUNTOS DE AGUA. Ver folio 19 - 29.

(...) dada la situación que actualmente denuncian los habitantes de la vereda Pijaos y en general del municipio de Cucaita, por la escasez de agua y de la cual refieren que las actividades mineras, pueden estar afectando tanto la oferta hídrica como la calidad del recurso, ésta Corporación considera imperioso requerir a la empresa titular, para que profundice técnicamente sobre la proveniencia de las aguas que afloran en los espejos de agua cercanos al título minero GBN-112, así como la proveniencia de las aguas que diariamente bombean en las labores mineras, ya que actualmente se cuentan con herramientas que permitan demostrar técnicamente interrelación entre las actividades mineras y las aguas subterráneas, identificando la vulnerabilidad del acuífero y en consecuencia, determinar adecuadamente los impactos que se puedan presentar sobre los sistemas de aguas subterráneas, más aun cuando en el año 2016, CORPOBOYACÁ emitió la Resolución No. 0618 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja, situación que genera más herramientas para conocer y manejar adecuadamente el recurso hídrico subterráneo en la jurisdicción de ésta Corporación, en sinergia con la actividad antrópica que se desarrolla en el área. (...) En consecuencia, la empresa titular deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos técnicos, con el fin de disminuir la incertidumbre que se está presentando en cuanto a la actividad minera frente a los puntos de agua localizados en inmediaciones del título minero No. GBN-112, para lo cual, ésta Corporación, se permite argumentar el requerimiento teniendo como base lo emanado en los términos de referencia de minería, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al numeral de hidrogeología (5.1.6) (...).

(...) En virtud de lo anterior, la empresa titular deberá presentar un estudio hidrogeológico que cumpla con los numerales: 5.1.6.1, 5.1.6.2, 5.1.6.3, 5.1.6.4, 5.1.6.5 de los Términos De Referencia Para La Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Proyectos De Explotación Minera, expedidos por Minambiente y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adoptados mediante la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...) Con la información anteriormente referida y adecuadamente desarrollada por el titular, se cuenta con herramientas técnicas y científicas que permita a ésta Corporación tomar decisiones de fondo, en cuanto a definir acertadamente la procedencia de las aguas presentes en los espejos de agua, así como definir la vulnerabilidad del acuífero; y en consecuencia identificar adecuadamente los impactos que la actividad minera pueda generar sobre los mismos.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico No. AR-013-18 del ingeniero Geólogo Jhon Michel Fonseca Rodríguez (anexo 1 del presente concepto), es importante para ésta Corporación, indicar que si bien se requiere que la empresa titular, elabore con mayor profundidad un análisis

Continuación Resolución No. 3 5 7 9 - - - 0 5 OCT 2018 Página 3

hidrogeológico para el área del proyecto minero No. GBN-112, con el fin de determinar técnicamente la sinergia entre el sistema acuífero y las actividades mineras, NO es desconocimiento para ésta Autoridad Ambiental, que los puntos de agua que afloran en el área limítrofe al título minero en cita, son de obligatoria preservación y conservación. (...) En virtud de lo anterior, se recomienda al área jurídica del grupo de Infracciones Ambientales para que evalúe la pertinencia de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto ésta Corporación, analice la información requerida en este concepto técnico (principalmente con respecto a la información de carácter hidrogeológico) y dé un pronunciamiento oficial al respecto. (...)"

"6. REQUERIMIENTOS

(...) 6.1.4. Es importante considerar que los instrumentos ambientales son dinámicos y que tanto la normatividad y las herramientas técnicas evolucionan progresivamente, y por tanto, producto del seguimiento y control realizado al proyecto minero amparado por el título minero No. GBN-112, se evidencia que, para el caso concreto, del estudio hidrogeológico, se debe profundizar técnica y científicamente, con el fin de conocer adecuadamente el sistema y comportamiento de las aguas subterráneas, en el área del título minero en cita, más aun, cuando ésta Corporación, emitió la Resolución No. 0618 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja. En virtud de lo anterior, y considerando que los términos de referencia actuales para explotaciones mineras, abarcan adecuadamente los estudios que el titular minero debe desarrollar para el tópico hidrogeológico, ésta corporación considera que con la presentación de un estudio que cumpla con los parámetros exigidos en dichos términos de referencia, se obtendrá información hidrogeológica con soporte técnico y científico, veraz y confiable para la toma de decisiones. (...)

(...) 6.3. Con base en el modelo hidrogeológico que el titular minero realice, durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (referido en los requerimientos de los numerales 6.1 y 6.2 del presente concepto técnico), el titular deberá finalmente definir a ésta Corporación, técnicamente la procedencia de las aguas que bombean de la mina, así como la procedencia de las aguas que afloran en los puntos de agua localizados en el área de influencia de la mina, principalmente el que se localiza en las coordenadas del punto 3 de la tabla 3 y del espejo de agua que se encuentra sobre la quebrada N.N. en las coordenadas 5°29'59.7"N 73°26'14.7" W a una altura de 2920 m.s.n.m, en el cual se observa el desarrollo de junco. (...)"

"(...) 7. RECOMENDACIONES

(...)

7.4. Desde la parte técnica se recomienda remitir el presente concepto al grupo de infracciones ambientales para que tomen las decisiones a que haya lugar con respecto a los siguientes hechos:

- 7.4.1. Dentro del seguimiento, se determinó un **incumplimiento** del 74.14% de las actividades técnicas y del 88.24% de las actividades sociales, lo que evidencia una inadecuada implementación y avance en la ejecución del PMA aprobado por esta corporación. (Ver numeral 4.1.6 del presente concepto)
- 7.4.2. Aun cuando dentro de los requerimientos que realiza el grupo de seguimiento, se solicita al titular para que retire por completo el actual botadero de estériles, es un hecho que ésta Corporación evidenció la conformación del mismo, sin que corresponda a la infraestructura aprobada con la modificación de la licencia ambiental (Resolución No. 2992 de 02 de noviembre de 2010), y así mismo, porque la pata del botadero se encuentra a una distancia de 12.1 metros del espejo de agua (punto 428 de la tabla 4, del presente concepto técnico). (ver numeral 2.2.6 del presente concepto)
- 7.4.3. El bocaviento y una de las piscinas de sedimentación del tratamiento de aguas residuales industriales, se encuentran en la ronda de protección de la quebrada NN. El bocaviento se localiza aproximadamente a 20 metros y la piscina se localiza aproximadamente a 4m de la quebrada N.N. Además este Bocaviento no se encuentra en el punto aprobado por esta corporación dentro de la Licencia Ambiental. (Ver numerales 2.2.2. y 2.2.8 del presente concepto)
- 7.4.4. Según información suministrada por el personal del proyecto CARSAMA S.A en visita de seguimiento y control realizada el 29 de agosto del 2018, se han adelantado actividades de explotación aproximadamente en 50 metros dentro del área del Contrato de Concesión GD1-151, desde la bocamina aprobada para la explotación únicamente del área del Contrato de Concesión No. GBN-112.
- 7.4.5. Recomendar al grupo jurídico de Infracciones Ambientales para que le establezca claramente al titular, que aun cuando se inicien procesos administrativos de carácter sancionatorio, esto no lo inhabilita para que realice actividades de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental en el proyecto minero, y así mismo debe diligenciar el Informe de Cumplimiento Ambiental requerido durante el seguimiento. De igual forma, informar al titular que si durante sus labores de mantenimiento a las labores mineras, extrae carbón, éste NO podrá ser

comercializado sino que deberá ser acopiado, hasta que se surta el debido proceso administrativo en cita." (...)"

Anexos:

1. Concepto No. AR-013-18 "Análisis hidrogeológico sector minero CARSAMA, vereda Pijaos municipio de Cucaita.
2. Resultados de análisis de muestras de 5 puntos de cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto CARSAMA S.A. desarrollado dentro del área del Contrato de Concesión No. GBN-112, tomadas y analizadas por el laboratorio de CORPOBOYACÁ.
3. Informe I 24660-18, correspondiente a una muestra tomada por el laboratorio ANASCOL S.A. (en marco e convenio con CORPOBOYACÁ), al vertimiento del proyecto CARSAMA S.A. desarrollado dentro del área del Contrato de Concesión GBN-112.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS
Fundamentos Constitucionales, legales y Jurisprudenciales

Legales

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables. Así mismo el artículo 3º, establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

En el año de 1974 nace a la vida jurídica el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto-Ley 2811 de 1974, un paso substancial que en materia de legislación ambiental dio el país.

Entre otras disposiciones establece:

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

En su artículo 8.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- "a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"



Artículo 9°.- Se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.*

Artículo 42°.- Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43°.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Y artículo 83°- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...) b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ejerce como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con ello: "numeral 9 ibídem, numeral 12 de la norma citada, *es la Autoridad Competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas (...)*". Y en virtud, "ejercerá las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, y autorizaciones."

Que es función legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, según asignación regulada por la Ley 99 de 1993, administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables y en ejercicio de tal función debe velar por la correcta utilización de los mismos, para evitar graves daños al medio ambiente, y cuando haya lugar, iniciar procesos sancionatorios contra los infractores.

Que en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, se señala: "DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o

al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”¹

Que el Decreto 2820 del cinco (05) de agosto de 2010 derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006. Que así mismo, el Decreto No. 2041 de 2014, derogó el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010. Y finalmente el Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015, reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, compilando el Decreto 2041 de 2014, entre otros, Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Que además el Decreto 1076 de 2015, compilo los Decretos: 3930 de 2010 sobre permiso de vertimientos; 1541 de 1978 sobre el recurso hídrico; 1791 de 1996 sobre el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre; Decreto 1449 de 1977 en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas; 4741 de 2005, por el cual se reglamenta la generación de residuos o desechos peligrosos; y 948 del cinco (5) de junio de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Entre otros. Todos aquellos que rigen en materia ambiental.

Constitucionales

Con la reforma a la Constitución de 1986, la protección ambiental fue redimensionada y el ambiente se elevó a la categoría de derecho. *“La Constitución Política de Colombia de 1991, fue diseñada bajo los parámetros de poderse llamar “UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA”, pues modificó de manera profunda la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza.”²*

El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.³

Entre las principales disposiciones que protegen el medio ambiente, consignadas en la Carta Magna se encuentran las siguientes:

Artículo 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible⁴, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ “Que el Decreto 2820 del cinco (05) de agosto de 2010 derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006. Que así mismo, el Decreto No. 2041 de 2014, derogó el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010. Que el Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015, reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, compilando el Decreto 2041 de 2014, entre otros, Decreto Reglamentario Único Sectorial.”

² En la sentencia C-750 de 2008 se manifestó: “En Colombia el tema ambiental constituyó una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente. En aquel momento, en el que se preparaba la Constitución de 1991, se consideró que ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad”. Cfr. sentencias C-595 de 2010 y T-254 de 1993.

³ Sentencia C-431 de 2000, expediente D-10547. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Continuación Resolución No. 3 5 7 9 - - 0 5 OCT 2018 Página 7

Artículo 82.- Es deber del estado velar por la protección de la integralidad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Artículo 95, numeral 8º.- Es deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 333.- Prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 334.- El Estado, por intermedio de la ley, podrá intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De ahí que, la Constitución establezca la relevancia que toma el ambiente como bien a proteger, en sí mismo y en su relación estrecha con los seres vivos y la sociedad en general. Así, en sentencia T-329 de 2010, se señaló que *"La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto es un factor insustituible que le permite existir y garantizar una vida plena"*. Por ello, desconocer la trascendencia constitucional que tiene el ambiente sano para la humanidad, es renunciar a la vida misma y a la pervivencia presente y futura de las generaciones.

Jurisprudenciales

Jurisprudencialmente se ha dicho que *"la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección"*⁵.

Bajo la misma postura en Sentencia C-339/02, la Corte Constitucional desarrolló los siguientes postulados así:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayado fuera de texto).

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

⁵ Sentencia C-431 de 2000. expediente D-10547. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

3 5 7 9 - - - 0 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. "(...)"

Por su parte, en lo que concierne al principio de precaución, reconocido por primera vez en la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y reiterado en otros instrumentos ratificados por Colombia como el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre Cambio Climático, fue incorporado en el ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 99 de 1993, como uno de los principios generales ambientales cuya observancia resulta obligatoria para autoridades ambientales y particulares. La Corte Constitucional ha entendido que para que la aplicación de este principio no redunde en arbitrariedades por parte de las autoridades ambientales, en contravía del debido proceso, se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño; (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental; y (v) que la decisión sea motivada. Reunidas tales condiciones, será legítima la adopción de las medidas que la autoridad ambiental estime convenientes para la protección del ambiente, incluso frente a proyectos que se encuentren licenciados y/o en operación.⁶

En este contexto, el principio de precaución se erige como uno de los principales instrumentos para garantizar la efectiva protección del ambiente y de la salud humana, principalmente dado que, por regla general, los efectos nocivos de ciertas actividades o productos solo son completamente perceptibles años después de su generación. Por ello, se debe dar prelación a la prevención sobre la mitigación, corrección y compensación. Sin embargo, por su excepcionalidad, este debe ser utilizado únicamente frente a verdaderas limitaciones del conocimiento científico, y no como escape a un análisis riguroso por parte de autoridades y particulares.

Que en relación a las medidas preventivas se ha dicho que son por naturaleza de carácter transitorio, - Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, indicado lo siguiente:

"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad".

Y agrega: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

⁶ Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) - Sentencia C-293/02 (Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Continuación Resolución No. 3 5 7 9 - - 0 5 OCT 2018 G - - 8 7 2 8 Página 9

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."

Procedimiento Sancionatorio Ambiental

En la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...)"

El artículo 3° de la referida Ley, señala:

"(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...)"

El artículo 4 ibídem, señala: **"FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas tienen por su parte, como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 5° de la misma Ley, señala:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...)"

Que el artículo 12 ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de

parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 32 ibídem se dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 del referido dispositivo jurídico señala:

“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (s.f.t)*

Que el artículo 39 de la misma norma determina que **la suspensión de obra, proyecto o actividad** consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ahora bien, la necesidad y proporcionalidad se deben justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales y el medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones, fija que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; (...).

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, declaró una serie de principios en relación con el medio ambiente, dentro de los cuales se resalta: “Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad

Continuación Resolución No. 3579 - - - 05 OCT 2018 Página 11

y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras... Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

En ese orden, el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación⁷.

En concordancia con el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema, en Sentencia T-760/07, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, se manifestó:

"Es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo:

"Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción".

Lo anterior ha sido traído al presente acto administrativo, dado que:

En virtud de lo constatado por funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales, en visita realizada el día dieciocho (18) de mayo de 2018, y conforme a la documentación que obra dentro del expediente OOCQ-00132-18 - documento denominado: "Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0948 del 09 de noviembre de 2007, modificada mediante la Resolución No. 2992 del 02 de noviembre de 2010, para el proyecto de explotación para el proyecto de explotación de carbón ubicado en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita-departamento de Boyacá, desarrollado dentro del área del Contrato de Concesión No. GBN-112, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS" - concepto técnico No. SLA-0091/18 del dieciocho (18) de mayo de 2018, que tiene por titular a la SOCIEDAD CARBONES SAMACÁ S.A.- CARSAMA S.A., identificada con NIT No. 900.242.012-1; existen obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental y consecuencias a investigar dentro del desarrollo del proyecto minero que involucran fundamentalmente el trasegar de los recursos naturales.

Empero, han sido citados en la parte técnica de este proveído grosso modo todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas en campo y analizadas de los documentos conexos al proyecto, notando como el Plan de manejo ambiental presenta un incumplimiento del 74.14% de las actividades técnicas y del 88.24% de las actividades sociales. Al ser este instrumento el motor e instrumento ambiental, da cabida al análisis de los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, al respecto se pronunciara esta Corporación más adelante.

⁷ Sentencia C-431 de 2000.

Seguidamente, y retomando la influencia del proyecto en los recursos naturales, no se puede desconocer bajo ninguna circunstancia que en el proyecto minero se ha identificado el recurso hídrico como uno de los factores de gran demanda e interés general, por su cercanía con fuentes hídricas, quebradas, espejos de agua y el acuífero de Tunja.

Es por ello, que el concepto técnico SLA-0091/18, realizó un estudio juicioso de hidrología al área, a través de muestreos, análisis comparativo entre los resultados obtenidos por Corpoboyacá vs la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, numeral 4 a folios 19 al 29 del expediente, concluyendo respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4, lo siguiente:

"(...) se realizó la toma de muestras y caracterización el día 5 de septiembre de 2018 por parte de funcionarios del laboratorio de CORPOBOYACÁ (anexo 2 del presente concepto), se presentan las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Georreferenciación de los puntos de muestreo CORPOBOYACÁ.

PUNTO	Latitud (N)			Longitud (O-W)			ALTURA msnm	DESCRIPCIÓN
	°	'	"	°	'	"		
1	5	30	0.878	73	26	6.389	2944	Espejo de agua No. 2
2	5	30	0.565	73	26	18.41	2900	Quebrada Pijaos- Aguas abajo
3	5	29	57.7	73	26	15	2911	Espejo de agua No. 1
4	5	29	59.94	73	26	15.16	2908	Quebrada NN
5	5	30	1.1	73	26	18	2902	Quebrada Pijaos- Aguas arriba

Fuente: CORPOBOYACÁ.

Tabla 8. Coordenadas de los puntos de agua caracterizados en el complemento del EIA

PUNTO	Latitud (N)			Longitud (O-W)			DESCRIPCIÓN
	°	'	"	°	'	"	
1	5	30	0.878	73	26	6.389	Espejo de agua No. 2
2	5	30	0.565	73	26	18.41	Quebrada Pijaos
3	5	29	58.12	73	26	15.19	Espejo de agua No. 1
4	5	29	59.94	73	26	15.12	Quebrada NN

Como se puede evidenciar en las tablas 3 y 8, las coordenadas de los puntos 1,2 y 4 son los mismos; para el punto 3 se presentó una pequeña variación, pero se identificó que es del mismo cuerpo de agua, por lo cual se realizará un análisis comparativo entre estas muestras.

A continuación se presentan los resultados de las caracterizaciones físico-químicas para las diferentes muestras:

(Punto 1 tabla 10) Este punto corresponde a un espejo de agua formado en donde inicia el drenaje de la quebrada N.N, es el punto más alejado del proyecto de la mina de CARSAMA S.A. Se evidencian cambios leves en parámetros como el Ph, dureza total y turbiedad. Parámetros como el hierro total, la conductividad, el color aparente, los coliformes totales y el la E. Coli presentan cambios significativos. (Ver tabla 10)

De las caracterizaciones se puede evidenciar la contaminación del agua desde el año 2010 hasta la fecha, algunos parámetros como los coliformes totales y la Escherichia Coli, son un indicador de la presencia en el agua de excrementos, residuos de animales o aguas residuales domésticas, lo que se explica debido a la presencia de unidades habitacionales y la actividad pecuaria de la zona.

(Punto 2 tabla 11) Esta muestra se tomó en la quebrada Pijaos, aguas abajo de la confluencia de la quebrada N.N. El resultado de los parámetros medidos, permiten determinar aumento significativo de la turbiedad, el hierro, la conductividad, el color aparente, coliformes totales y la E. coli de las muestras tomadas el 5 de septiembre de 2018, en comparación con las existentes en el Estudio de Impacto Ambiental del mes de mayo de 2010. (Ver tabla 10)

Se evidencia la contaminación de esta fuente hídrica, la cual ha aumentado la concentración de algunos parámetros, comparado con el muestreo realizado como línea base del proyecto. Con respecto al pH, se observa que desde antes de que se obtuviera la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto, el agua presentaba características ácidas, ya que el pH era de 6, lo cual hasta el momento no ha presentado cambios significativos. Considerando que el pH de la mayoría de los cuerpos de agua presenta un pH entre 6.5 y 8 (Metcalf y Eddy, 1985), el agua de la fuente hídrica no está dentro de los rangos normales.

El aumento de la conductividad y el color, están directamente relacionados con los sólidos disueltos que contiene el agua de las fuentes. La conductividad determinada en este cuerpo de agua, se considera promedio, considerando que el agua para uso doméstico debe tener conductividades entre 500-800 $\mu\text{S/cm}$.

(Punto 3 tabla 12) Este espejo de agua se encuentra a 80 metros de la bocamina y a 12.1 metros del botadero de estériles, es el punto más cercano al proyecto de CARSAMA S.A., lo cual explica porque es una de las muestras que presenta mayores cambios.

El agua de esta fuente en el año 2010, presentaba pH casi neutro y se inclinaba hacia lo básico, en el análisis realizado en el presente año, se determinó un decrecimiento de pH, por lo cual el agua ha tomado características ácidas, al ser el agua menos alcalina, se vuelve menos resistente a los cambios de pH.

Los cambios de esta fuente, según lo analizado de los resultados de las caracterizaciones, se deben a la adición de sólidos tanto suspendidos, como disueltos, lo que ha generado un aumento significativo de la turbiedad, la conductividad y el color.

(Punto 4 tabla 13) La quebrada N.N. corresponde a la fuente que se une al vertimiento de aguas residuales industriales del proyecto CARSAMA S.A., este es el cuerpo de agua, en el que se observan menores cambios de los parámetros de conductividad, turbiedad y sólidos suspendidos totales. Para los parámetros de Coliformes y E. Coli se evidencian cambios significativos, lo que, como se explicó está relacionado con la contaminación con agua residual.

En las tablas 10, 11, 12 y 13 se incluyen los parámetros de los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, correspondientes a los criterios de calidad del recurso hídrico en la jurisdicción para los consumo humano y doméstico con tratamiento convencional, consumo humano y doméstico que requiere desinfección, agricultura y uso pecuario, respectivamente, en los cuales se evidencia que muchos de los parámetros a verificar no se han determinado, por lo cual a la fecha no se puede determinar el uso que se le puede dar a los cuerpos de agua monitoreados.

Además de lo anterior, con los parámetros medidos, tampoco se puede determinar los usos posibles del agua de las fuentes monitoreadas, con respecto al Decreto 1594 de 1984, artículos 38, 39, 40 y 41 mediante la cual se establecen los criterios de calidad para destinación del agua para consumo humano y doméstico, uso agrícola y pecuario, normatividad que en la actualidad se encuentran como disposiciones transitorias en el capítulo 3, Sección 9 del Decreto 1076 del 2015, por lo cual se formula el requerimiento dispuesto en el numeral 6.3 del presente concepto, en donde se incluyen los parámetros para determinar el uso posible del agua de dichas fuentes y la afectación de las mismas.

De los parámetros determinados se evidencia que la muestra del punto 1 (espejo de agua No. 2), no permite los usos de consumo humano y doméstico, aun con tratamientos, ya que no cumple con los criterios de calidad en cuanto a pH, oxígeno disuelto y DQO. Para la muestra del punto 2 (quebrada Pijaos) y para los pocos parámetros medidos, se evidencia que el agua podría ser usada para uso doméstico con tratamiento convencional y para uso agrícola. Con respecto al espejo de agua No. 2 (punto 3 de muestreo), se observa que una de las características que se ha modificado, como es el color aparente, reduce la posibilidad de que el agua pueda ser usada para consumo humano y doméstico con desinfección. Para la quebrada N.N. se evidencia que no es apta para consumo humano y doméstico, debido a que no cumple con el criterio de calidad para el parámetro de la DQO, es de resaltar que debido a que los coliformes totales y la E. coli, se determinaron por diferentes métodos al solicitado en la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, no es posible comparar estos parámetros, ni determinar el cumplimiento de los criterios de calidad para los diferentes usos. (...)"

Es esto es preciso agregar que como resultado de las caracterizaciones a la quebrada Pijaos aguas arriba y aguas abajo de unión con quebrada N.N., (... Tabla 14...), se tiene:

(...) como se evidencia en la tabla 3, se realizó muestreo de un punto adicional a los establecidos en la línea base del EIA, el cual corresponde a la quebrada Pijaos aguas arriba de la confluencia de la quebrada N.N. (punto 5), comparado con la muestra 2 (tomada aguas debajo de la confluencia de la quebrada N.N.) se determina que la quebrada N.N. hace un aporte importante a la quebrada Pijaos en cuanto a sólidos suspendidos totales, coliformes totales y E. coli, lo que se puede explicar por las actividades agropecuarias realizadas en la ronda de protección y predios aledaños a la quebrada N.N.

Así mismo se puede evidenciar que la conductividad disminuye con la dilución del agua de la quebrada N.N. (influencia directa con el proyecto CARSAMA S.A.) con la quebrada Pijaos, por lo cual se concluye que la quebrada Pijaos contiene mayor cantidad de sólidos disueltos, que aportan iones al agua, lo cual aumenta la habilidad de esta para conducir corrientes eléctricas. (...)

Bajo estas circunstancias, considera este operador jurídico, que existe el vacío y/o incertidumbre frente a la incidencia del proyecto minero en las fuentes hidrias colindantes, involucradas, identificadas o conexas, *que ya se citaron y/o quedaron establecidas en el concepto técnico SLA-0091/18*, por lo que al no tener la certeza absoluta respecto del tema que por cierto es de interés general como se ha quedado demostrado en las mesas dirigidas por el Representante a la Cámara Cesar Pacho, conocimiento de la Sociedad CARSAMA, prima entonces el interés general sobre el interés particular, la libertad económica – artículo 333 Constitucional y el principio de precaución.

La motivación acerca del principio de precaución ha sido sostenida por los estudiosos del tema así:

*El principio de precaución “se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia”.*⁸

Según Roberto Andorno (2004, p.108), en el marco del principio de precaución, la calificación de daño grave e irreversible es aplicable cuando *“(...) los posibles perjuicios resultantes de un determinado producto o actividad tengan una magnitud importante”*. La gravedad del daño se califica de acuerdo con la proyección de los efectos de la “actividad sobre la salud humana, la vida, el equilibrio del ecosistema o los resultados naturales” su calificación será específica a cada caso y contexto (Bernal & Noriega, 2010, p. 22).

Desde esta perspectiva, cuando la evaluación anticipativa califica un daño como grave e irreparable al ambiente o a la salud humana por causa de una actividad humana, o en otras palabras, cuando la “ausencia de medidas preventivas o inaplicabilidad del principio puedan significar la acusación de un daño que luego no puede revertirse”, procede la aplicación del principio de precaución (Bernal & Noriega, 2010. Pág. 23).

Sin embargo, es necesario mencionar que *“no cualquier clase de daño da lugar a la aplicación del principio de precaución, sino únicamente los que tengan determinadas características: de gran entidad o importancia y cuyos efectos impidan que el medio ambiente vuelva a su condición anterior”* (Lora, 2011, p. 4).

Así entonces, ha quedado sustentado como es necesario bajo el principio de precaución, imponer medida preventiva, sustentada en el los artículos 36 y 39 del dispositivo jurídico Ley 1333 de 2009,

⁸ El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana. Karem Ivette Lora Kesie. Abogada de la Universidad del Norte. Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia y Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Edición 3 y 4 de la Revista Actualidad Jurídica. Página 22.

Continuación Resolución No. 3 5 7 9 - - - 0 5 OCT 2018 Página 15

los cuales señalan que la medida preventiva de suspensión consiste en la orden de cesar por un tiempo, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas en las mismas. Además que será levantada, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición.

Hablando del condicionamiento para su levantamiento, es preciso ratificar que será a través de la presentación de un estudio hidrogeológico bajo los términos de referencia de minería expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se cita en el numeral 5.1.6 de hidrología, y que además se describen a folio 23 y siguientes del concepto técnico, lo que hará que luego de su presentación, análisis y pronunciamiento oficial por parte de esta Entidad, tomar las decisiones que en derecho correspondan, pues este estudio se caracteriza por ser técnico, científico, verás y confiable, que encierra el contexto teórico- práctico del principio de precaución.

Para terminar, se reitera que desde la parte jurídica, la incertidumbre sobre la ocurrencia de efectos negativos para el ambiente y las personas como consecuencia de la expansión de las actividades humanas, es válida a la luz del principio de precaución. Ahora bien; la medida es impuesta, bajo el actuar preventivo para lo cual está facultada esta Entidad y que tiene sustento normativo además, en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, sin dejar de mencionar el artículo 333 Constitucional que tiene conexidad pues habla de que la libertad económica podrá limitarse si con ella se involucra el ambiente.

Bajo otro punto de vista, no puede desatenderse que las medidas preventivas, no obedecen a sanción, y es por ello, que tampoco puede la Autoridad mantenerlas en el tiempo, sino que debe existir una limitación o condición resolutoria que permita al interesado ejecutar acciones que no hagan más gravosa la situación alrededor del proceso sancionatorio. Por lo tanto, al no implicar una posición absoluta, este operador deberá mirar el cumplimiento de la condición a la cual quedan sujetas.

Entre tanto, la medida preventiva, no limita al titular para el cumplimiento de las actividades de adecuación del proyecto minero, ya que esta surte efectos para la actividad de explotación. A juicio que, no lo inhabilita para que realice actividades de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, esto es, la realización de las obras de mantenimiento necesarias para garantizar la estabilidad del proyecto y del área de explotación con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos que puedan atentar contra la salud o la integridad humana de los habitantes de la zona de influencia del proyecto minero. Así mismo deberá diligenciar el Informe de Cumplimiento Ambiental requerido en el seguimiento y los que deban presentarse con ocasión a la obligación que le atañe, pues este es el instrumento físico que permite valorar los avances del proyecto. Por último y no menos importante, si durante las labores de mantenimiento a las labores mineras, extrae carbón, éste NO podrá ser comercializado sino que deberá ser acopiado en debida forma, hasta que se surta el debido proceso administrativo en cita.

Concluye así el análisis, concentrado en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los medios contenidos en este, para el cumplimiento de los fines estatales, no siendo esta una *decisión arbitraria o caprichosa*. Y atendiendo las indicaciones consignadas en el concepto técnico que sirve como soporte para el presente acto administrativo – SLA-0091/18 del dieciocho (18) de mayo de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la siguiente medida preventiva a la SOCIEDAD CARBONES SAMACÁ S.A.- CARSAMA S.A., identificada con NIT No. 900.242.012-1, titular de la Licencia Ambiental otorgada por cesión de derechos, para la explotación de carbón en el área del contrato de

Continuación Resolución No. **3 5 7 9 - - - 0 5 OCT 2018**

Página 17

remitiendo un informe de las acciones ejecutadas en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comisión.

PARAGRAFO ÚNICO.- Es procedente además, conminar a ese despacho bajo la facultad a prevención en materia ambiental, al seguimiento y verificación del cumplimiento de la medida, informando de ser procedente a esta Corporación de cualquier novedad con respecto a su ejecución y/o incumplimiento. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 13, concordante con el artículo 2 y 62 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la **SOCIEDAD CARBONES SAMACÁ S.A.- CARSAMA S.A., identificada con NIT No. 900.242.012-1**, por medio de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, a la dirección carrera 2 N 1 f – 237 local 12, del Municipio de Ubaté - Cundinamarca.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente OOCQ-00132-18, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones de esta Corporación, o en su defecto en el archivo de gestión, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

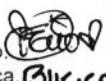
ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Carolina Paipa Quintero 

Revisó: Beatriz Helena Ochoa Fonseca 

Archivo: 110-50 150-26 OOCQ-00132-18

8278 - - - 3 OCT 1978

10/10/78